

Consejo Superior de la Judicatura. Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

SICGMA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Rad. 080013153016-2019-00312-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).

DEMANDANTE: **ALMACENES ÉXITO S.A.** DEMANDADO(S): **CONZAK GROUP S.A.S**.

DECISIÓN: REQUIERE POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, en el cual no ha sido notificada la parte demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

D.E.I.P., de Barranquilla, 21 de julio de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.-

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de surtir en su totalidad el protocolo de notificación del mandamiento de pago fechado **17 de enero de 2020** a la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo. Si bien, en memoriales calendados 17 de septiembre y 01 de diciembre de 2020, la parte actora acreditó haber surtido la notificación personal de la demandada **CONZAK GROUP S.A.S.**, Calle 87 No. 51B – 227 PL4 Isla 401Z Centro Comercial Viva de esta ciudad, acompañando certificación de la empresa de mensajeria TODAENTREGA LTDA., junto a cotejado y sellado del documento enviado. Sin embargo, no milita dentro plenario, la Guía No. 23219 a la que hace referencia dicha certificación con la constancia de la persona que recibió la referida notificación, a efectos de satisfacer los requerimientos exigidos por el inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del Código General del Proceso.

"(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."

Por lo que, se requerirá a la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que, aporte "Guía No. 23219" a la que hace referencia la certificación de la empresa de mensajeria TODAENTREGA LTDA., contentiva de la notificación personal de la sociedad ejecutada CONZAK GROUP S.A.S., en cumplimiento de las exigencias dadas por el Art. 291 del C.G.P., antes citado.

En mérito de lo expuesto se,

ISO 9001

No SCA780 - 4

No SCA780 - 4

No SCA780 - 4

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°. Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co ¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es a16juzgado. Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura. Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

SICGMA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Rad. 080013153016-2019-00312-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).

DEMANDANTE: **ALMACENES ÉXITO S.A.** DEMANDADO(S): **CONZAK GROUP S.A.S**.

DECISIÓN: REQUIERE POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que, aporte **"Guía No. 23219"** a la que hace referencia la certificación de la empresa de mensajeria TODAENTREGA LTDA., contentiva de la notificación personal de la sociedad ejecutada **CONZAK GROUP S.A.S**., en cumplimiento de las exigencias dadas por el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA. LA JUEZ.

(MB.L.E.R.B.)

